

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022) informándole que el término de que trata el Art.- 317 del C.G.P. se encuentra vencido y la parte vinculada no atendió el requerimiento hecho por este despacho judicial

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2017-00071-00 - VERBAL SUMARIO SERVIDUMBRE
Demandante: DULCELINA REYES PARDO y LUIS ANTONIO PARDO CUADRADO
Demandado: INVERSIONES MINERAS Y AGROINDUSTRIALES SAS, MELBA PILAR PÁRDO VEGA, MARIO HUSSID FERRO y CARLOS ALBERTO MEJIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Agosto Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar dentro del presente proceso el Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 del C G del P, previas las siguientes consideraciones:

La norma en mención dispone:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

I. CUESTIÓN FÁCTICA

En el presente asunto, se puede constatar que mediante auto febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022) (y treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para que cumpliera una carga que corresponde a la parte vinculada, esto era, para que se surta el trámite de la sucesión del causante ANTONIO CASTRO, allegando los Registros Civiles de Nacimiento de sus herederos, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el Art.- 317 del C.G.P., respecto del litisconsorcio facultativo bajo el cual ser hizo parte el causante, sin que hasta la fecha y pasado más del termino allí indicado, se haya cumplido con tal carga

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Transcurrido el término otorgado a la parte vinculada CECILIA CUADRADO Y ANTONIO CASTRO, no se realizó ninguna actuación a cargo de la parte interesada, tendiente al cumplimiento del requerimiento hecho por el despacho. El interesado soslayó, permaneció inerte, no cumplió con diligencia, lo que conlleva a que se aplique el desistimiento tácito que no es otra cosa que el castigo por la desidia en el actuar, y al respecto la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-1186/08, expresó:

- *“La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.”*

Por lo que este despacho encuentra es procedente declarar el desistimiento tácito, de la vinculación como Litisconsorte facultativo de los Señores CECILIA CUADRADO y ANTONIO CASTRO (Q.E.P.D), como quiera que se cumple a cabalidad los lineamientos del Art.- 317 del C.G.P. y ajustado a la Jurisprudencia traída a colación y si necesidad de hacer más apreciaciones o valoraciones.

Además, se condenará en costas a Los litisconsortes facultativos, en atención a la integración en debida forma del contradictorio y a la oposición a las pretensiones de la demanda, Fijándose como Agencias en derecho la suma de un Salario Mínimo Legal mensual Vigente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica – Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, de la vinculación litisconsorcial por pasiva de los Señores CECILIA CUADRADO y ANTONIO CASTRO, en el asunto de la referencia, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte los litisconsortes facultativos CECILIA CUADRADO y ANTONIO CASTRO. Fíjense como Agencias en Derecho la suma de Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente

TERCERO: En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con la actuación procesal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA -BOYACÁ-

Agosto 19 de 2022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 028 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario